

# **PARTIDO DEMÓCRATA COSTARRICENSE**

## **ESTATUTO**

### **CAPÍTULO I**

**ARTÍCULO: UNO: DEL NOMBRE.-** El nombre oficial del partido es PARTIDO DEMÓCRATA COSTARRICENSE y sus siglas son PDC. De esta forma será dado a conocer en medios informáticos y publicitarios.

**ARTÍCULO DOS: ESCALA.-** Con fundamento en el artículo noventa y ocho de la Constitución Política y el artículo cincuenta y uno del Código Electoral, el PARTIDO DEMÓCRATA COSTARRICENSE se inscribirá a escala cantonal por el cantón Central de San José, de la provincia de San José, con el objetivo de participar en elecciones municipales y postular candidatos a la alcaldía y vicealcaldías, regidurías, sindicalías y concejalías de distrito. De haberlos, también postulará candidatos propietarios y suplentes a intendencias y concejalías municipales de distrito.

**ARTÍCULO TRES: DIVISA.-** La divisa del PARTIDO DEMÓCRATA COSTARRICENSE está definida en los siguientes términos: La misma contiene dos círculos cuya medida es de cincuenta milímetros de diámetro, a su vez los mismos se intersectan entre sí, tocando un borde de cada uno el centro del círculo del otro. Contenidos en un área de setenta y cinco milímetros por cincuenta milímetros. Esto nos lleva a concluir que cada círculo ingresa en el otro, veinticinco milímetros. Como parte de la composición los círculos mencionados están envueltos en dos figuras contenidas en un área de cien milímetros por sesenta y siete milímetros; siendo su forma un par de lunas menguantes y convexas (emulan un abrazo fraternal y fuerte). Bajo estas lunas menguantes y a una distancia de tres, cinco milímetros se forma la base compuesta

por tres letras sans serif, las cuales son la "P", la "D" y la "C", sus medidas son las siguientes: P dieciocho, siete milímetros de base por treinta y dos, cinco milímetros de alto, distancia con la letra D es de cinco, ocho milímetros. D veinticuatro, ocho milímetros de base por treinta y dos, cinco milímetros de alto, distancia con la letra C es de tres, ocho milímetros. C dos nueve, nueve milímetros de base por tres dos, cinco milímetros de alto. Luego de las tres letras, siempre hacia abajo a una distancia de dos, cinco milímetros, se encuentra el descriptivo de cada letra inicial léase PARTIDO DEMÓCRATA COSTARRICENSE, el mismo está contenido en un área de ochenta milímetros de base por tres, cinco milímetros de altura, utilizando la misma tipografía de las iniciales, la cual sería Century Gothic Bold; hasta este punto llegaría el diseño de la divisa. En términos de color la divisa utiliza los siguientes valores, tomando como referencia el registro universal del pantone. En la divisa tanto el círculo como la forma de luna menguante convexa izquierda tiene el valor del Pantone dos cinco nueve siete C (véase morado) y el círculo y la forma de luna menguante convexa de la derecha tiene un valor del Pantone en siete cinco cuatro nueve C (véase amarillo). Siguiendo con el orden visual y de diseño nos encontramos las iniciales PDC y su descriptivo "Partido Demócrata Costarricense", estas letras tienen como valor del Pantone Neutral Black C (véase negro). ESTRUCTURA: Los elementos que conforman el identificador gráfico están diseñados con la intencionalidad de generar empatía y humanidad, servicio y apoyo; esto se refleja con formas básicas pero fuertes que evocan lo indicado. Tenemos dos círculos que se entrelazan entre sí, de igual tamaño y nivel, cada uno presenta una media luna que nace de abajo de los círculos y sin tocarlos suben hasta el nivel más alto de la circunferencia de los mismos. A su vez, de la base inferior de estas medias lunas, nacen tres letras, de una tipografía sans serif y de noble lectura, que son las iniciales del texto que se encuentra en la parte más baja del identificador, el mismo se leerá: Partido Demócrata Costarricense. RACIONAL CREATIVO: El identificador gráfico con

sus dos elementos en espejo y entrelazados, evocan dos personas en una síntesis básica y fuerte, los círculos sus cabezas y las medias lunas sus brazos. Se entrelazan uno con el otro en un gesto de solidaridad, de apoyo, progreso y empatía, ninguno es más grande que el otro; tan iguales como debería ser todo ser humano. Las iniciales del partido PDC son letras sencillas pero fuertes, fuertes con las bases que debe de tener un partido que desea representar al pueblo de San José y se cierra con el descriptivo de cada letra, formando el nombre del partido.

**ARTÍCULO CUATRO: OTROS EMBLEMAS.-** Aparte de la divisa descrita en el artículo anterior, la Asamblea Superior del PARTIDO DEMÓCRATA COSTARRICENSE, podrá aprobar la utilización de emblemas adicionales en representación de la agrupación política frente a la ciudadanía.

**ARTÍCULO CINCO: DOMICILIO LEGAL.-** Para fines de convocatorias a sus órganos, recibir notificaciones oficiales, publicaciones en estrados públicos de información interna de la agrupación y demás efectos legales, el domicilio legal del PARTIDO DEMÓCRATA COSTARRICENSE estará ubicado en cantón Central de San José, Distrito de San Sebastián, cincuenta metros al este del Colegio Técnico de San Sebastián contiguo a Panadería MonteCarlo. El cambio de domicilio legal de la agrupación deberá realizarse, necesariamente, a través de una reforma estatutaria acordada por la Asamblea Superior del partido. En cuanto a las direcciones electrónicas para oír notificaciones, según establecen los artículos primero del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones—en adelante TSE-No. Cero seis-dos mil nueve de cinco de junio de dos mil nueve) y segundo del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico (Decreto del TSE No. Cero cinco-

dos mil doce del tres de mayo de dos mil doce), corresponderá al Comité Ejecutivo Superior del partido determinar y registrar ante la Secretaría General del Tribunal Supremo de Elecciones, a través del acuerdo certificado correspondiente, una cuenta electrónica principal y otra accesoria, así como las modificaciones que se realicen a estas.

**ARTÍCULO SEIS: INDEPENDENCIA INTERNACIONAL Y PROMESA AL ORDEN CONSTITUCIONAL.-** El PARTIDO DEMÓCRATA COSTARRICENSE, no subordinará su acción política a disposiciones de organizaciones o estados extranjeros, sin que esto le imposibilite integrar organizaciones internacionales, participar en sus reuniones y suscribir declaraciones, siempre que estas no atenten contra la soberanía o independencia del Estado costarricense de la República de Costa Rica. Asimismo, el partido DEMÓCRATA COSTARRICENSE, promete formalmente respetar el orden constitucional de la República de Costa Rica.

**ARTÍCULO SIETE: RESPETO A LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA.-** El partido político DEMÓCRATA COSTARRICENSE, reconoce y garantiza plenamente el derecho humano a la participación política de sus militantes, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres y libre de discriminación, por cuanto este es pieza fundamental de una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva. En razón de lo anterior, todos los órganos internos del PARTIDO DEMÓCRATA COSTARRICENSE respetarán, sin excepción, el principio de paridad de género consagrado en el artículo dos del Código Electoral. En razón de lo anterior, todos los órganos internos del partido DEMÓCRATA COSTARRICENSE, respetarán, sin excepción, el principio de paridad de género consagrado en el artículo dos del Código Electoral. Asimismo, tratándose de nóminas de candidaturas a cargos

de elección popular, se respetará el principio de alternancia y paridad horizontal, según sea el caso.

**ARTÍCULO OCHO: PARTICIPACION DE LA JUVENTUD.-** Como garantía para la participación efectiva de la juventud dentro de la agrupación, todos los órganos internos y nóminas de candidaturas municipales deberán integrarse, al menos, de un treinta y cinco por ciento de personas jóvenes. Para estos efectos, se entenderá por persona joven a aquella comprendida entre los dieciocho y treinta y cinco años, en los términos de la Ley General de la Persona Joven (Ley # ocho mil doscientos sesenta y uno de dos de mayo de dos mil dos). Este requisito podrá obviarse para la integración de órganos o candidaturas uninominales.

## **CAPÍTULO II**

### **PRINCIPIOS DOCTRINARIOS**

**ARTÍCULO NUEVE: PRINCIPIOS ECONÓMICOS.-** EL PARTIDO DEMÓCRATA COSTARRICENSE, luchará por incentivar la inversión en la economía nacional que garantice trabajo bien remunerado para los costarricenses. Se dará un amplio apoyo a los sectores agrarios, comerciales, industriales, ganaderos, y promoveremos su fortalecimiento con miras al progreso nacional, así como la ciencia y la tecnología, en un desarrollo de la investigación responsable y sostenible, que se entenderá como la permanente promoción del progreso de la comunidad y de los intereses del país. Asimismo, velará por la prevención en el consumo del alcohol y drogas, de esta forma generando entornos comunitarios de recreación sanos y más seguros.

**ARTÍCULO DIEZ: PRINCIPIOS POLÍTICOS.-** La ideología del PARTIDO DEMÓCRATA COSTARRICENSE defensor, por la naturaleza de sus principios universales, de una Costa Rica democrática, libre e independiente. Asimismo, afirma la norma constitucional de que la soberanía reside exclusivamente en la Nación y que nadie puede arrogarse la soberanía y que quien lo hiciere cometería el delito de traición a la Patria. El Partido DEMÓCRATA COSTARRICENSE, promueve el respeto a las mejores tradiciones históricas, culturales y civilistas del país. Respeta su organización electoral y cree que el sufragio es una función cívica primordial y obligatoria, que se ejerce en votación directa y secreta por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil durante los procesos electorales.

**ARTÍCULO ONCE: PRINCIPIOS SOCIALES.-** Fundamentos históricos. El Partido es un movimiento político-ideológico sustentado en los principios y valores de la democracia costarricense. El Partido DEMÓCRATA COSTARRICENSE en consecuencia, procura, desde la fortaleza de sus principios y valores, promover una Costa Rica más humana para todos, un país donde todos tengan reales posibilidades de desarrollo y realización personal, material y espiritual, en un contexto de paz, libertad, justicia social, solidaridad y participación popular, que les facilite la satisfacción de las necesidades humanas más sentidas y urgentes.

**ARTÍCULO DOCE: PRINCIPIOS ÉTICOS.-** El partido mantiene y fomenta la alta estima de los valores éticos los cuales se aplican no solo en la vida personal, familiar y profesional, sino también en el ámbito político, económico, social, ambiental y cultural. Es nuestro criterio y por eso abogamos, de que en nuestra actual realidad, la transparencia y la rendición de cuentas, como normativa de la relación existente entre el Estado y la sociedad, es de vital importancia el fortalecimiento de los valores morales, espirituales y sociales, propios de una sociedad de sana

convivencia que, en nuestro tiempo se ve atacada por distintas enfermedades como el narcotráfico, la delincuencia organizada y otras tantas que hacen sucumbir a nuestros adolescentes y jóvenes a situaciones que no quieren pero que ceden ante dicha manipulación.

### **CAPITULO III DE LA MILITANCIA**

**ARTÍCULO TRECE: MILITANTES DEL PARTIDO.-** Podrán ser militantes del PARTIDO DEMÓCRATA COSTARRICENSE todos los nacionales costarricenses mayores de dieciocho años de edad que, en ejercicio libre y legítimo de sus derechos fundamentales de participación y asociación políticas, se adhieran formalmente y por escrito al partido, se comprometan a respetar los principios doctrinarios enunciados en el capítulo anterior de este estatuto y prometan el fiel respeto de sus obligaciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias. Le corresponderá a la Secretaría del partido mantener un registro actualizado de militancias.

**ARTÍCULO CATORCE: DERECHOS DE LOS MILITANTES.-** Además de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política costarricense y demás instrumentos internacionales aplicables, así como los reconocidos expresamente por la Ley, los militantes del Partido DEMÓCRATA COSTARRICENSE tendrán los siguientes derechos:

- a)** Derecho a la libre afiliación y desafiliación.
- b)** Derecho a elegir y a ser elegido en los cargos internos del partido y en las candidaturas a nivel municipal.
- c)** Derecho a la discrepancia, libre pensamiento y libre expresión de ideas.
- d)** Derecho a la libre participación equitativa por género.

- e)** Derecho al ejercicio de las acciones y recursos internos y jurisdiccionales para combatir los acuerdos de los órganos partidarios que se estimen contrarios a la ley o a los estatutos, o para denunciar las actuaciones de sus miembros que se estimen indebidas.
- f)** Derecho a la capacitación y adiestramiento político.
- g)** Cualquier otro derecho que reconozca este estatuto o los Reglamentos del partido.

**ARTÍCULO QUINCE: DEBERES DE LOS MILITANTES.-** Los militantes del Partido DEMÓCRATA COSTARRICENSE están obligados a respetar integralmente la Constitución Política, los instrumentos internacionales de los cuales el Estado de Costa Rica es parte, las leyes y demás normativa aplicable dentro de la República. Asimismo, los militantes deberán acatar las obligaciones estatutarias y reglamentarias definidas por la agrupación política, que resulten acordes con el ordenamiento jurídico nacional. Dentro de estas obligaciones, los militantes del partido DEMÓCRATA COSTARRICENSE se comprometerán a:

- a)** Compartir las finalidades del partido y colaborar en su consecución.
- b)** Respetar la orientación ideológica y doctrinaria del partido, y contribuir a su definición y actualización frente a los cambios sociales, culturales y económicos de la realidad nacional.
- c)** Respetar el ordenamiento jurídico electoral.
- d)** Respetar el proceso democrático interno.
- e)** Respetar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos del partido.

## **CAPITULO IV**

### **ÓRGANOS DEL PARTIDO**

**ARTÍCULO DIECISÉIS: ÓRGANOS INTERNOS.-** Los órganos internos del Partido DEMÓCRATA COSTARRICENSE son la Asamblea Cantonal, el Comité Ejecutivo Cantonal, la Fiscalía General, el Tribunal de Ética y Disciplina, el Tribunal de Alzada y el Tribunal de Elecciones Internas.

**ARTÍCULO DIECISIETE: DE LA ASAMBLEA SUPERIOR.-** La Asamblea Cantonal del Partido DEMÓCRATA COSTARRICENSE será su máximo órgano de dirección política. Esta Asamblea Cantonal se integrará por todos los militantes de la agrupación inscritos electoralmente en el Cantón Central de San José y para sesionar requerirá de, al menos, la presencia de tres de ellos. Contra sus decisiones y acuerdos, no procede impugnación interna alguna salvo los recursos de revisión y de adición y aclaración; sin demérito de los remedios jurisdiccionales que por ley o jurisprudencia electoral quepan contra ellos.

**ARTÍCULO DIECIOCHO: FUNCIONES DE LA ASAMBLEA SUPERIOR (CANTONAL).-** Además de las funciones y facultades asignadas directamente por Ley, corresponderá a la Asamblea Cantonal del partido DEMÓCRATA COSTARRICENSE:

- A)** Nombrar el Comité Ejecutivo Superior, Fiscalía General, Tribunal de Elecciones Internas, Tribunal de Ética y Disciplina y Tribunal de Alzada, así como cualesquiera otros órganos que establezca este Estatuto.
- B)** Mantener, a través del Comité Ejecutivo, una relación directa con la representación municipal que el partido tuviere.

- C)** Elegir los candidatos a cargos de elección municipal, alcaldías, vice-alcaldías, regidurías, sindicalías y concejalías de distrito. De haberlos, también podrá elegir sus candidatos propietarios y suplentes a intendencias y concejalías municipales de distrito.
- D)** Aprobar, por mayoría calificada de dos tercios de los delegados presentes, las reformas a este Estatuto.
- E)** Aprobar los reglamentos internos de la fiscalía General, Tribunal de Ética y Disciplina, Tribunal de Elecciones Internas y Tribunal de Alzada.
- F)** Aprobar, por mayoría absoluta, coaliciones o fusiones, en los términos establecidos por los artículos setenta y cinco a ochenta y ocho del Código Electoral (Ley # ocho mil setecientos sesenta y cinco de diecinueve de agosto de dos mil nueve).
- G)** Definir la orientación política del Partido.
- H)** Conocer, aprobar o improbar el informe contable de la Tesorería del Partido.

**ARTÍCULO DIECINUEVE: DEL COMITÉ EJECUTIVO SUPERIOR.-** El Comité Ejecutivo Superior del PARTIDO DEMÓCRATA COSTARRICENSE es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea Superior. Estará constituido por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, dos vocales, todos con sus respectivos suplentes. Durante la ausencia temporal o permanente de cualquiera de los miembros propietarios del Comité Ejecutivo Superior, su suplencia ejercerá todas las funciones que son propias del cargo. Para ello, el Comité Ejecutivo Superior informará al Registro Electoral los motivos de su sustitución y el plazo por el cual estará supliendo al sustituto.

**ARTÍCULO VEINTE: FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO SUPERIOR.-** En adición a las funciones expresamente asignadas por la Constitución y la Ley, corresponderá al Comité Ejecutivo Superior:

**a)** Ejecutar los acuerdos tomados por la Asamblea Superior del partido DEMÓCRATA COSTARRICENSE.

**b)** Designar en la Figura de Presidente de Comité Ejecutivo Superior la potestad de Convocar a la Asamblea Superior. Esta también podrá ser convocada cuando así lo soliciten, al Comité Ejecutivo Superior, la cuarta parte de sus miembros.

*Reformado en Asamblea Cantonal celebrada el 26-07-2019, Resolución DGRE-273-DRPP-2019*

**c)** Dotar a los órganos partidarios señalados en el artículo dieciséis de este Estatuto los recursos económicos para su adecuado e imparcial funcionamiento.

**d)** Cumplir diligentemente con las regulaciones constitucionales, legales y reglamentarias al punto del financiamiento privado de los partidos políticos.

**e)** Autorizar la apertura de cuentas corrientes que se utilizarán en el manejo de los fondos propios de la agrupación política.

**f)** Cualquier otra que la Constitución, la ley, los reglamentos y este Estatuto le confiera,

**g)** Someter de la Asamblea Cantonal los proyectos de reglamentos internos del partido Demócrata Costarricense.

**h)** Cualquiera de sus miembros podrá recibir las cartas de renuncia de los militantes a su filiación partidaria o a un cargo específico en la agrupación.

*Reformado en Asamblea Cantonal celebrada el 26-07-2019, Resolución DGRE-273-DRPP-2019*

**ARTÍCULO VEINTIUNO: FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO SUPERIOR.-** El Presidente del Comité Ejecutivo Superior será el Representante Legal del Partido DEMÓCRATA COSTARRICENSE y sus funciones son las siguientes:

**A)** Representar oficialmente al partido ante las autoridades nacionales e internacionales.

**B)** Ejercer, con carácter de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, la Representación Legal del partido. En ausencia temporal o definitiva del Presidente propietario, la representación legal del partido recaerá, con las mismas facultades y poderes sobre el Presidente suplente.

**C)** Presidir las sesiones de la Asamblea Superior y del Comité Ejecutivo Superior. Le corresponderá al Presidente verificar el cumplimiento del quórum y la agenda, así como velar por la participación democrática de los miembros presentes del órgano respectivo.

**D)** Convocar tanto a la Asamblea Superior como al Comité Ejecutivo Superior cuando lo considere oportuno y necesario. En el caso de la convocatoria al Comité Ejecutivo Superior, podrá realizar la convocatoria en forma ordinaria con setenta y dos (72) horas de antelación y en forma extraordinaria con cuarenta y ocho horas (48) de antelación. En el caso de la Asamblea Superior el tiempo de convocatoria será con ocho días naturales (8) días de antelación.

*Reformado en Asamblea Cantonal celebrada el 26-07-2019, Resolución DGRE-273-DRPP-2019*

**E)** Las demás funciones que le asignen la Ley, los reglamentos y demás normativa aplicable.

**ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA.** El Secretario General del Comité Ejecutivo Superior tiene a su cargo las siguientes funciones:

**A)** Custodiar y actualizar el registro de militantes de la agrupación política y registrar, de ser necesario, sus renunciaciones.

**B)** Custodiar los libros de actas de la Asamblea Superior y del Comité Ejecutivo Superior. Ambos libros deberán ser legalizados por el Departamento de Registro de Partidos Políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete del

Código Electoral y dos del Reglamento para la legalización, manejo y reposición de los libros de actas de los partidos políticos (Decreto del TSE # diez — dos mil diez del ocho de julio de dos mil diez).

**C)** Certificar, como fieles y exactas, las copias de los acuerdos asentados en los libros de actas indicados en el inciso anterior.

**D)** Publicar los acuerdos asentados en los libros de actas. Las demás funciones que le asigne la Ley, este Estatuto y los reglamentos del partido DEMÓCRATA COSTARRICENSE.

**FUNCIONES DEL TESORERO:** El Tesorero del Comité Ejecutivo Superior tiene a su cargo las siguientes funciones:

**A)** Controlar detalladamente el manejo financiero y contable del partido, velando por la aplicación estricta de las normas electorales atinentes.

**B)** Informar trimestralmente al Tribunal Supremo de Elecciones y al Comité Ejecutivo Superior sobre las contribuciones de cualquier clase recibidas por el partido y la identidad de los donantes, así como el origen de esos fondos cuando sea necesario. En periodo de campaña política, este informe deberá rendirse mensualmente.

**C)** Informar, cuando así lo requiera el Tribunal Supremo de Elecciones, sobre cualquier información contable y financiera a disposición de la agrupación política.

**D)** Publicitar toda aquella información contable y financiera de la agrupación. Asimismo, deberán publicarse las contribuciones económicas recibidas por la agrupación política, la identidad de los donantes y el origen de los fondos cuando esto sea necesario. La publicidad de esta información se garantizará a través de su divulgación en el sitio web de la agrupación y de su demostración en estrados del domicilio legal del partido.

**E)** Otras funciones asignadas al Tesorero por la Ley, el Reglamento de Financiamiento de los Partidos Políticos (Decreto del TSE # diecisiete — dos mil nueve de quince de octubre de dos mil nueve), este Estatuto y sus reglamentos.

*Reformado en Asamblea Cantonal celebrada el 26-07-2019, Resolución DGRE-273-DRPP-2019; sin embargo, se le hace la observación a la agrupación política que, en cuanto a las modificaciones del artículo veintiuno, no se inscribe lo siguiente: "FUNCIONES DE LAS VOCALIAS: A) A los Vocales les corresponde actuar con las mismas facultades de los demás miembros de Comité Ejecutivo Superior, en ausencia temporal de estos, en lo que le sea permitido la Ley, el Código Electoral vigente, el presente Estatuto y los respectivos Reglamentos aprobados por el Partido. B) Asistir puntualmente a las sesiones de Asamblea Superior convocadas y a las sesiones del Comité Ejecutivo Superior". Asimismo, en lo que respecta al inciso a), cuando exista ausencia de alguno de los miembros del Comité Ejecutivo propietario, quien lo sustituye será el suplente del mismo cargo, esto hasta que el miembro propietario regrese o bien el partido designe a otra persona. Asimismo, se indica que lo señalado por la agrupación política en el inciso b) no es una función, por lo que no procede su inscripción.*

**ARTÍCULO VEINTIDOS: DE LA FISCALIA GENERAL.-** La Fiscalía General es un órgano uninominal. Sus resoluciones no son vinculantes y no tienen recurso alguno, salvo los de revisión, aclaración y adición. Tiene a su cargo las siguientes funciones:

**A)** Vigilar que los acuerdos de los órganos partidarios se cumplan de conformidad con lo establecido en los estatutos y en la normativa legal que rige la materia electoral.

**B)** Supervisar la aplicación de las regulaciones en todos los niveles partidarios.

**C)** Informar al órgano superior sobre los actos violatorios de esas regulaciones en un órgano inferior o sobre el incumplimiento de acuerdos en general.

Para el debido desempeño de estas funciones, los órganos partidarios deben colaborar con las solicitudes y requerimientos planteados a estos por el Fiscal General y deben permitirle acceso irrestricto a la documentación y archivos que estuvieren bajo su custodia.

**ARTÍCULO VEINTITRES: DEL TRIBUNAL DE ELECCIONES INTERNAS.-** Con fundamento en el principio de autorregulación partidaria establecido en el artículo noventa y ocho de la Constitución Política, el partido político **DEMÓCRATA**

**COSTARRICENSE** contará con un Tribunal de Elecciones Internas que tendrá a su cargo la organización, fiscalización y dirección de los actos internos relativos al sufragio. Este Tribunal deberá garantizar, en sus actuaciones, la participación democrática de los miembros del partido, siguiendo criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia. En razón de ello, el Tribunal de Elecciones internas del partido **DEMÓCRATA COSTARRICENSE** gozará de independencia administrativa y funcional. Contra sus resoluciones no cabrá recurso alguno, salvo el de adición y aclaración. Para el desarrollo de su cometido, contará con un reglamento interno aprobado por la Asamblea Cantonal, en los términos indicados en el artículo dieciocho de este Estatuto. Este Tribunal estará integrado por tres miembros propietarios, sin suplentes, quienes no podrán aspirar a cargos de elección popular ni podrán integrar otros órganos del partido. Es el órgano del Partido encargado de organizar, dirigir y Supervisar todo proceso interno, así como resolver los conflictos que se susciten en estos procesos, con independencia administrativa y funcional, para ello, dispondrá del respectivo y necesario presupuesto, elaborará los procedimientos de cada caso y los someterá a la aprobación de la Asamblea Cantonal. Contra sus resoluciones únicamente se interpondrá los recursos de aclaración o adición. **EI PARTIDO DEMÓCRATA COSTARRICENSE** gozará de independencia administrativa y funcional.

**ARTÍCULO VEINTICUATRO: FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE ELECCIONES INTERNAS.-** además de las funciones y facultades contempladas en la Ley, este Estatuto y los reglamentos internos, el Tribunal de Elecciones Internas del **PARTIDO DEMÓCRATA COSTARRICENSE** deberá:

**A)** organizar, dirigir y vigilar la actividad electoral interna del partido político y formular las declaraciones de elección respectiva.

- B)** Certificar, cuando se requiera, los resultados de los procesos electivos internos, tanto de renovación de estructuras y elección de candidaturas a cargos de elección popular.
- C)** Interpretar las disposiciones atinentes a la actividad electoral interna, al amparo de las normas de la Constitución, el Código Electoral, las leyes que regulen la actividad y los estatutos partidarios.
- D)** resolver los conflictos que se susciten en los procesos electorales internos del partido.
- E)** Velar por el debido cumplimiento de las limitaciones referidas a la difusión de propaganda partidaria, pudiendo ordenar su cese cuando, con posterioridad a un proceso sumarísimo que garantice el debido proceso de defensa, se compruebe una infracción a los parámetros de difusión establecidos en este Estatuto y en el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO VEINTICINCO: DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA.-** El Tribunal de Ética y Disciplina del Partido DEMÓCRATA COSTARRICENSE es el órgano interno encargado de conocer, de oficio o a instancia de parte, aquellas denuncias relacionadas con el incumplimiento del ordenamiento de ética interno del partido. Para el adecuado desempeño de sus funciones, este Tribunal gozará de plena independencia y autonomía, así como de un reglamento al efecto. Contra las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina cabrán los recursos de revocatoria y apelación, así como de adición y aclaración. Este Tribunal estará integrado por tres miembros propietarios, sin suplencias. Al igual que para los integrantes del Tribunal de Elecciones Internas, los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina no podrán aspirar a candidaturas a cargos de elección popular ni integrar otros órganos del partido.

## **ARTÍCULO VEINTISÉIS: FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA.-**

Además de aquellas funciones y facultades expresadas por la Ley, el presente Estatuto y los reglamentos internos, el Tribunal de Ética y Disciplina tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- A)** Investigar por iniciativa propia o a instancia de parte, aquellas supuestas faltas cometidas por alguno de los miembros del Partido DEMÓCRATA COSTARRICENSE. Resolver, en primera instancia -y en estricto apego al debido proceso- las denuncias contra los militantes del Partido que se relacionen con supuestas faltas éticas cometidas por ellos.
- B)** Conocer y resolver todos los aspectos relacionados con el comportamiento ético de las personas militantes y dirigentes del Partido. Todo de acuerdo con el cumplimiento del debido proceso.
- C)** Todas aquellas establecidas en el presente Estatuto y lo que define el Código Electoral vigente.
- D)** Las contenidas en su propio Reglamento interno.

## **ARTÍCULO VEINTISIETE: DEL TRIBUNAL DE ALZADA Y SUS FUNCIONES.-**

según lo exige el artículo cincuenta y dos inciso s) del Código Electoral, el Partido DEMÓCRATA COSTARRICENSE tendrá un Tribunal de Alzada. Este Tribunal estará integrado por tres miembros propietarios, sin suplentes, quienes estarán sujetos a los mismos requisitos y limitaciones aplicables a los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina. El Tribunal contará con plena autonomía e independencia organizativa y funcional. Además de las funciones y facultades asignadas por la Ley, estos estatutos y los reglamentos, el Tribunal conocerá, en alzada, las resoluciones con efectos propios dictadas por el Tribunal de Ética y Disciplina en el marco de sus competencias.

## **CAPÍTULO V**

### **PROCESOS, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES INTERNOS**

#### **SECCION I**

#### **PROCESOS ELECTORALES**

**ARTÍCULO VEINTIOCHO: RENOVACION DE ESTRUCTURAS.-** Le corresponderá al Comité Ejecutivo Superior Cantonal colaborar con el Tribunal Electoral Interno en la determinación de la fecha de todo lo relacionado con la reglamentación, implementación y ejecución de procesos de elección de cada uno de los organismos internos en la renovación de estructuras. Los nombramientos de los organismos internos serán por un período coincidente con el ciclo electoral nacional, según resolución del Tribunal Supremo de Elecciones número mil quinientos cuarenta y tres- E — dos mil uno. El plazo máximo de la vigencia de sus estructuras será de cuatro años. El requisito para participar del proceso de renovación de estructuras es ser elector del Cantón y estar inscrito en el Padrón Cantonal de Militantes activos del Partido. El Tribunal Electoral Interno del Partido es el Órgano responsable de organizar, dirigir y vigilar la actividad electoral interna del Partido con la colaboración de Comité Ejecutivo Cantonal Superior. Los lineamientos bajo los cuales se regirá el proceso de renovación de estructuras estarán definidos en Reglamento respectivo que el Tribunal Electoral Interno presentará al Comité Ejecutivo Cantonal Superior para que éste, como corresponde, lo proponga a la Asamblea Cantonal como órgano Superior. Es la Asamblea Cantonal Superior quien posee la potestad de aprobar el reglamento propuesto.

**ARTICULO VEINTINUEVE: DESIGNACION DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR E INTERNA DEL PARTIDO.-** Los militantes que quieran participar en la elección interna para ser candidatos a puestos de elección popular municipal tendrán que ser afiliados o afiliadas activos del Partido Demócrata Costarricense y estar inscritos en el respectivo Padrón del Partido. Igual requisito para ocupar cargos en los distintos comités o estructura del Partido DEMÓCRATA COSTARRICENSE. El Tribunal Electoral Interno del Partido es el Órgano responsable de organizar, dirigir y vigilar la actividad electoral interna del Partido con la colaboración de Comité Ejecutivo Cantonal Superior. Los lineamientos bajo los cuales se regirá el proceso de designación de candidaturas a puestos de elección popular municipal y/o comités del Partido estarán definidos en Reglamento respectivo que el Tribunal Electoral Interno presentará al Comité Ejecutivo Cantonal Superior para que éste, como corresponde, lo proponga a la Asamblea Cantonal como órgano Superior. Es la Asamblea Cantonal Superior quien posee la potestad de aprobar el reglamento propuesto.

**ARTICULO TREINTA: PARÁMETROS PARA DIFUSIÓN INTERNA DE PROPAGANDA.-** Es el Tribunal Electoral Interno a quien corresponde definir los parámetros de la difusión de la propaganda de carácter electoral que será utilizada en los procesos de elección interna por los precandidatos a los puestos de elección popular municipal. La difusión de las propuestas de los precandidatos en procesos de elección interna podrá realizarse por medio de: panfletos, volantes, perifoneo, calcomanías, cuñas radiales y televisivas, vallas publicitarias, uso de redes sociales, cuentas de correo electrónico, periódicos nacionales y locales, entre otros, así como en la propia página web del Partido. Las directrices para regulación del uso objetivo de estos medios serán comunicadas por Tribunal Electoral Interno en cada proceso electoral interno, por medio de su Página Web Oficial de Partido, así como a cada

uno de las cuentas de correo electrónico según Base de Datos de militantes del Partido. La difusión de la propaganda de carácter electoral que será utilizada en los procesos internos en que participen los precandidatos (as) oficializados (as) se regirá por los principios de respeto mutuo y cortesía. Los mensajes que se utilicen serán de caracteres positivos y desprovistos de insultos. Es prohibida toda forma de propaganda en la cual, valiéndose de las creencias religiosas de la comunidad o invocando motivos de religión, se incite a separarse o adherirse a partidos, tendencias internas de partido o candidaturas determinadas. Los precandidatos oficializados podrán difundir sus ideas o pensamientos por los medios de comunicación que consideren pertinentes aceptados.

La eventual utilización en procesos internos convencionales de la propaganda pagada en medios de comunicación nacionales de televisión, radio, prensa, tecnológico, cuentas de correo electrónicos que contengan la Base de datos del Partido Demócrata Costarricense o cualquier otro medio, deberá ser expresamente AUTORIZADA por el Tribunal Electoral Interno y con un plazo máximo de pauta de 15 días naturales, antes del día de la realización de la correspondiente elección. Los precandidatos dispondrán de igualdad de condiciones para llevar a cabo la promoción de sus propuestas ante los afiliados miembros del Partido, respetando siempre las normas dispuestas por el Tribunal de Elecciones Internas y el Código Electoral vigente. Se prohíbe lanzar o colocar propaganda electoral en las vías o los lugares públicos, así como en el mobiliario urbano.

*Reformado en Asamblea Cantonal celebrada el 26-07-2019, Resolución DGRE-273-DRPP-2019*

## **SECCION II**

### **PROCESOS SANCIONATORIOS**

**ARTICULO TREINTA Y UNO: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA.-** según lo dispuesto en este Estatuto, el Tribunal de Ética y Disciplina del partido es el órgano interno encargado de conocer, de oficio o a instancia de parte, aquellas denuncias relacionadas con el incumplimiento del ordenamiento ético interno. Para el desempeño de su cometido, podrá dictar, por su cuenta o a solicitud del interesado, las medidas cautelares que estime pertinentes para el debido cumplimiento de una eventual resolución condenatoria.

**ARTICULO TREINTA Y DOS: DERECHOS DE LOS DENUNCIADOS.-** En sus actuaciones, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá respetar y garantizar la fiel observancia de los derechos fundamentales de los militantes investigados. Para estos efectos, deberán considerarse aquellos consagrados por la Constitución Política, los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de los cuales el Estado de Costa Rica es parte, los reconocidos por este Estatuto y sus reglamentos y los admitidos por las sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones tales como: Derecho general de legalidad, Derecho a recurrir, en segunda instancia, las resoluciones que instauran medidas cautelares, suspenden derechos de los militantes y condenan o absuelven a los investigados, derechos a la igualdad y no discriminación, derecho a la justicia pronta y cumplida, derecho a la presunción de inocencia. Derecho a la irretroactividad de la Ley, derecho a la tipicidad, derecho a un juez natural, derecho de audiencia y defensa técnica, derecho a la intimación e imputación, derecho a una debida fundamentación de resolución por parte del Tribunal de Ética y Disciplina, prohibición de doble persecución por los mismos hechos.

**ARTÍCULO TREINTA Y TRES: INICIO DEL PROCEDIMIENTO.-** La investigación podrá iniciarse a solicitud de parte o de oficio por el Tribunal de Ética y Disciplina cuando así lo acuerde el Tribunal. No se aceptarán denuncias anónimas y de presentarse, serán rechazadas de plano. En el escrito inicial, el militante deberá especificar: contra quién se dirige su acusación, los hechos que la justifican, aportar la prueba que la fundamenta y detallar, al menos, un medio por el cual ser contactado el denunciante y el denunciado. Una vez presentada la denuncia ante el Tribunal o aprobado el acuerdo de apertura de investigación contra un militante, el Tribunal de Ética y Disciplina asignará el expediente al miembro que por turno corresponda; miembro que será conocido como Juez Instructor. Será éste quien tendrá el impulso del proceso. En caso de presentarse una denuncia que no cumpla con alguno de los requisitos indicados en el párrafo anterior, el Juez Instructor deberá prevenir al denunciante para que, en el plazo máximo de tres días hábiles desde su notificación, subsane la omisión detectada. De no corregirse esta en el plazo conferido, el Tribunal de Ética y Disciplina desestimarán de plano la denuncia presentada.

**ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO: EMPLAZAMIENTO.-** De presentarse correctamente la denuncia, el Juez Instructor procederá de inmediato y sin mayor trámite a emplazar al denunciado para que, en un plazo máximo de ocho días hábiles, responda a la denuncia presentada y aporte los elementos probatorios que estime pertinentes. Para estos efectos, se remitirá al denunciado copia íntegra de la denuncia presentada así como de toda la prueba que hubiese sido aportada. En este escrito, el denunciado deberá indicar si continuará oyendo notificaciones por el medio aportado por el denunciante o si es su deseo modificarlo. De no haber pronunciamiento al respecto, las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina continuarán siendo notificadas al medio originalmente presentado.

**ARTICULO TREINTA Y CINCO: MEDIDAS CAUTELARES.-** A solicitud de parte en su escrito de denuncia o de respuesta, o a instancia del Tribunal de Ética y Disciplina, este Tribunal podrá dictar todas las medidas cautelares que estime pertinentes para garantizar el debido y fiel cumplimiento de su eventual resolución. Para estos efectos el Tribunal deberá ponderar los elementos constitutivos de la justicia cautelar: peligro por la mora procesal y la apariencia de buen derecho. La resolución que apruebe o deniegue la solicitud de medida cautelar deberá contar con suficiente fundamentación y sus efectos no podrán superar el plazo de dos meses, contados a partir de su notificación. Será dentro de este plazo que deberá culminar todo el proceso sancionatorio.

**ARTÍCULO TREINTA Y SEIS: MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS.-** Los medios de prueba que podrán ser utilizados en procedimientos ante el Tribunal de Ética y Disciplina serán los admitidos por el Derecho Común y el Derecho Público. Este Tribunal deberá valorar la prueba presentada bajo las reglas de la sana crítica racional y de amplitud de la prueba y, además, podrá requerir a cualquiera de las partes el recaudo y presentación de prueba adicional para mejor resolver.

**ARTÍCULO TREINTA Y SIETE: PRESCRIPCIÓN.-** La acción en contra de los denunciados que presuntamente hubieren incurrido en alguna de las conductas sancionadas por este Estatuto, prescribirá según la pena con que se castigue su comisión. Tratándose de la sanción de amonestación escrita, la acción prescribirá en seis meses. Tratándose de la sanción de suspensión de la militancia, la acción prescribirá en un año y tratándose de la sanción de expulsión del partido, la acción prescribirá en dos años.

**ARTÍCULO TREINTA Y OCHO: AUDIENCIA.-** A juicio del Tribunal de Ética y Disciplina, o bien a solicitud de cualquiera de las partes, dentro del plazo de ocho días a partir de la presentación del escrito de respuesta por parte del denunciado o del vencimiento del plazo establecido en el presente Estatuto, el Tribunal podrá convocar a las partes de un proceso a la celebración de una audiencia oral y privada. Dicha audiencia deberá celebrarse en la sede del Tribunal de Ética y Disciplina en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la notificación de su convocatoria y a la misma las partes del proceso podrán hacerse acompañar de asistencia letrada.

**ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE: INTERPOSICIÓN DE INCIDENCIAS Y EXCEPCIONES.-** Cualesquiera de las partes podrán interponer en su escrito inicial las excepciones de forma y fondo e incidencias que estime pertinentes. Sin embargo, de oficio, el Tribunal deberá verificar en su resolución que el emplazamiento se hubiere efectuado correctamente y que la causa no hubiere prescrito, bajo las reglas definidas por este Estatuto.

**ARTÍCULO CUARENTA: PLAZO PARA RESOLVER.-** Una vez recibido el escrito de respuesta del denunciante, y de no haberse celebrado audiencia oral y privada, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá resolver el asunto, mediante sentencia debidamente fundamentada, dentro de un plazo de ocho días hábiles. De haberse celebrado dicha audiencia, el Tribunal dispondrá de igual plazo contado a partir del día siguiente hábil a la celebración de la misma. En su resolución, el Tribunal deberá hacer referencia a todos los alegatos expuestos por las partes en sus respectivos escritos y deberá analizar la pertinencia y veracidad de la prueba aportada bajo los parámetros indicados en artículo treinta y seis de este Estatuto. Para efectos de formato, resultarán aplicables las normas contenidas en el artículo ciento cincuenta y cinco del Código Procesal Civil o bien, de encontrarse vigentes, las de los numerales

sesenta y uno y sesenta y dos de la Ley No. Nueve mil trescientos cuarenta y dos del tres de febrero de dos mil dieciséis). Las excepciones e incidencias deberán resolverse también en la sentencia. Dicha resolución deberá notificarse de inmediato por los medios oficiales que las partes hubieren aportado. De no presentarse recursos, dichas resoluciones adquirirán firmeza dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a su notificación. Corresponderá a la Secretaría General del Partido Demócrata Costarricense la ejecución de las sentencias condenatorias dictadas por el Tribunal de Ética y Disciplina o el de Alzada, salvo que las mismas recaigan en contra del Secretario General, en cuyo caso el Tribunal respectivo deberá ejecutarlas de pleno derecho.

#### **ARTÍCULO CUARENTA Y UNO: RECURSOS CONTRA SUS RESOLUCIONES.-**

En contra de las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina, tanto condenatorias como absolutorias, cabrán los recursos de revocatoria, apelación y adición y aclaración. Estos recursos deberán interponerse dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a la notificación de las resoluciones condenatorias o absolutorias respectivas ante el Tribunal de Ética y Disciplina. Dicho Tribunal será competente para conocer de los recursos de revocatoria y de adición y aclaración, para lo cual contará con un plazo máximo de ocho días hábiles.

#### **ARTÍCULO CUARENTA Y DOS: PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE**

**ALZADA.-** De presentarse un recurso de apelación en contra de las resoluciones indicadas en el artículo anterior, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá confirmar su admisibilidad. Podrán interponer este recurso cualquiera de las partes de un proceso o terceros con un interés legítimo o un derecho subjetivo comprometido por la resolución respectiva. Este recurso deberá interponerse necesariamente dentro del plazo indicado en el artículo anterior, so pena de extemporaneidad.

**ARTÍCULO CUARENTA Y TRES: NORMATIVA SUPLETORIA.-** En lo no expresamente regulado por este Estatuto, resultan aplicables supletoriamente las fuentes del ordenamiento jurídico Electoral, Código Procesal Civil, Código Procesal Penal, Código Penal y demás normativa aplicable.

### **SECCION III**

#### **SANCIONES**

**ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO: DE LAS SANCIONES APLICABLES.-** De verificarse -con debido proceso- algún tipo de faltas a la ética partidaria, el Tribunal de Ética y Disciplina podrá sancionar al denunciado con una amonestación escrita, con suspensión de la militancia o con expulsión del Partido. Siendo facultad del Tribunal de Ética y Disciplina el sancionar -respetando el debido proceso- las faltas éticas en las que incurran los militantes y dirigentes del Partido, podrá imponer a éstos los siguientes tipos de sanciones:

**Uno)** Amonestación escrita.

**Dos)** Suspensión temporal de la condición de militante activo.

**Tres)** Remoción de los cargos que tengan en el Partido.

**Cuatro)** Expulsión del Partido. Procesos sancionatorios:

**a.** Amonestación escrita. Cuando se violen las normas estatutarias o reglamentarias del Partido, en los casos en que no estén contempladas otras sanciones.

**b.** Suspensión de la Militancia. Se aplicará sanción de suspensión de la condición que el militante o dirigente tenga en el Partido, hasta un máximo de cuatro años, cuando se incurra en violación de disposiciones, acuerdos, normas estatutarias, reglamentarias y líneas programáticas del Partido.

**c.** Remoción del cargo del partido. Se aplicará la sanción de destitución al militante o dirigente, del cargo o cargos que tenga en el Partido cuando incurra en abuso y desviación de poder en el ejercicio de su cargo.

**d.** Expulsión del Partido. La expulsión de un militante o dirigente del Partido podrá acordarse en los siguientes casos: Cuando exista juzgamiento y sentencia firme de los Tribunales de Justicia, por delitos civiles o penales. También cuando se presente como candidato a cualquier puesto de elección popular en otro partido en escala cantonal, provincial o nacional. Contra las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina cabrá los recursos de Revocatoria y Apelación, así como el de Adición y Aclaración. Además, y en atención a la resolución número cero cinco tres-E uno — dos cero uno tres del Tribunal Supremo de Elecciones de las nueve horas cincuenta minutos del nueve de enero del dos mil trece, cabrá también el Recurso Extraordinario de Revisión. Si la persona involucrada no estuviere conforme con la resolución de Tribunal de Ética y Disciplina, podrá llevar el caso ante el Tribunal de Alzada, el cual resolverá en última instancia. Dicha apelación deberá hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la respectiva notificación a las partes.

## **CAPITULO VI**

### **FINANZAS PARTIDARIAS**

**ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO: PATRIMONIO Y DONACIONES.-** EL Partido DEMÓCRATA COSTARRICENSE podrá contar con ingresos derivados de actividades económicas lícitas y autorizadas por el ordenamiento jurídico electoral. Asimismo, el partido podrá recibir contribuciones, donaciones, préstamos y aportes en dinero y en especie con el objeto de sufragar sus gastos de organización y capacitación permanentes, así como de su participación en procesos electorales. Estos provendrán únicamente de personas físicas nacionales y, tratándose de donaciones en dinero

propiamente, deberán depositarse en una cuenta habilitada al efecto por el Partido DEMÓCRATA COSTARRICENSE. Se autoriza al Partido, en particular, a su tesorero, para utilizar aquellos mecanismos y procedimientos que resulten necesarios para comprobar el origen de los fondos que el partido reciba a título de donación, cuando esto se estime necesario. Para estos efectos, el partido podrá, entre otras acciones, requerir al donante copias de declaraciones de renta, orden patronal, estados bancarios y record crediticio. Según lo disponen los artículos cincuenta y dos inciso n), ciento treinta y dos y ciento treinta y tres del Código Electoral, corresponderá al tesorero del partido presentar informes trimestrales al Comité Ejecutivo Superior y al Tribunal Supremo de Elecciones, relacionados con donaciones privadas, en dinero o especie, recibidas por la agrupación y el estudio sobre el origen de esos fondos. En periodo de campaña electoral, este informe deberá rendirse mensualmente. Se prohíbe la recepción de donaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, directa o indirectamente, de personas jurídicas nacionales y personas físicas y jurídicas extranjeras, así como donaciones en nombre de otros. No obstante, las organizaciones internacionales dedicadas al desarrollo de la cultura, participación política y defensa de los valores democráticos, podrán participar en procesos de capacitación a partidos políticos, siempre que respeten el orden constitucional y la soberanía nacional. Estas organizaciones deberán estar acreditadas ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

**ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS: PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA.-** Será obligación del tesorero del partido velar por la efectiva publicación de la lista de los contribuyentes partidarios. Estas listas se colocarán por un mes en los estrados destinados al efecto en la sede legal del partido, y se publicarán por tiempo indefinido en los perfiles de redes sociales con los que cuente la agrupación y en el sitio web del partido. En dicha lista se debe indicar el nombre

y cédula de los contribuyentes, los montos recibidos por cada uno de ellos y el origen de sus fondos, de ser necesario. Además, el tesorero del partido deberá mandar a publicar, en el mes de octubre de cada año, en un diario de circulación nacional, un estado auditado de las finanzas partidarias, incluyendo lista de contribuyentes y donantes. Para estos efectos, deberán acatarse las disposiciones contenidas en el artículo ciento treinta y cinco del Código Electoral.

## **CAPÍTULO VII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE: VIGENCIA DE NOMBRAMIENTOS.-** Los nombramientos de los miembros pertenecientes a los órganos indicados en este Estatuto lo serán por un plazo de cuatro años.

**ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO: CONVOCATORIA A SESIONES.-** El Presidente de Comité Ejecutivo Superior es quien reside la potestad de convocar a sesiones a la Asamblea Superior, así como convocar al Comité Ejecutivo Superior, con un mínimo de ocho días naturales de antelación. Para estos efectos, el presidente comunicará la hora, fecha, dirección del lugar en el que se celebrará dicha asamblea y la agenda a tratar. Esta convocatoria se comunicará a los militantes del partido a través de uno o varios de los siguientes medios: invitación personal, correo electrónico registrado ante la Secretaría del Comité Ejecutivo Superior, publicación en la página electrónica del partido político o por cualquier otro medio que garantice la efectividad de la comunicación. Opcionalmente, la convocatoria podrá incluir una segunda hora de realización, en cuyo caso no podrá mediar más de una hora entre la primera y segunda convocatoria. La asamblea no podrá convocarse antes de las ocho horas o después de las diecinueve horas. En lo no expresamente indicado en este artículo,

será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones, No. Cero dos-dos mil doce, publicado en la gaceta No. sesenta y cinco del treinta de marzo del dos mil doce.

*Reformado en Asamblea Cantonal celebrada el 26-07-2019, Resolución DGRE-273-DRPP-2019*

**ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE: DEL QUOROM PARA SESIONAR.-** Para sesionar válidamente, deben encontrarse presentes a la hora de la convocatoria, la mitad más cualquier exceso de los miembros que conforman el órgano. Tratándose de la Asamblea Cantonal, se requerirá de la presencia de, al menos, tres militantes.

**ARTÍCULO CINCUENTA: ADOPCIÓN DE ACUERDOS.-** Para la adopción de cualquier acuerdo, deberá contarse, al menos, con la venia de la mayoría simple de los miembros del órgano correspondiente que se encuentren presentes al momento de la votación.

**ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO: CONSIGNACIÓN DE ACTAS.-** Todos los acuerdos aprobados por la Asamblea Superior así como el comité Ejecutivo Superior deberán consignarse en los libros de actas respectivas y legalizados por el Departamento de Registro de Partidos Políticos del Tribunal Supremo de Elecciones. En dichas actas deberán indicarse, como mínimo, los siguientes datos:

- A)** Lugar exacto, fecha y hora de inicio de la sesión.
- B)** Cantidad de personas presentes al inicio.
- C)** Indicación expresa de la manera en que se convocó a los asistentes.
- D)** Nombre completo y calidades de los asistentes.
- E)** Detalle de los acuerdos tomados y del resultado de las votaciones llevadas a cabo.

**F)** Nombre del delegado del Tribunal Supremo de Elecciones, cuando se requiera su presencia.

**G)** Cuando los acuerdos se refieran a reformas estatutarias, en el acta se hará constar cuál es el artículo que se reforma, así como el texto reformado.

**H)** Cuando los acuerdos se refieran a la designación o ratificación de candidatos, por parte de la Asamblea Superior del Partido, en el acta se consignará el nombre completo y cédula de identidad de cada uno, sus calidades, puesto para el cual fue designado y la circunscripción territorial en la cual será candidato.

**I)** I) La hora de conclusión de la sesión y la firma de quien la preside.

Los demás órganos internos partidarios deberán contar con un libro visado por el Secretario General del Partido. Las actas de sus sesiones deberán consignarse en el libro respectivo y estas deberán indicar expresamente la información señalada supra. Su custodia corresponderá al secretario del órgano respectivo y las actas deberán ser firmadas por el presidente de dicho órgano.

**ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS: PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS.-** Los acuerdos de los órganos del partido, cuyos alcances sean de carácter general, deberán ser publicados en el sitio web de la agrupación, en las redes sociales oficializadas y físicamente en estrados visibles en la sede oficial del partido. Corresponderá a la Secretaría General efectuar estas publicaciones y llevar un registro de las mismas. La publicación física de la documentación deberá estar visible, al menos, durante un mes natural.

**ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES: REFORMAS ESTATUTARIAS.-** Las reformas a este Estatuto deberán aprobarse por mayoría calificada de dos tercios de los miembros presentes en la Asamblea.

**ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO: DE LA CONTRIBUCIÓN ESTATAL.-** De conformidad con lo establecido en la Legislación electoral, se destinará una contribución estatal, siendo que de dicha contribución estatal se asignará un diez por ciento (10%) para Capacitación y veinte por ciento (20%) para Organización, tanto en período electoral como en período no electoral. El Partido dará acceso igualitario a los programas y eventos de capacitación, tanto para hombres como para mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puestos de decisión, entre otros, de conformidad con el artículo cincuenta y dos inciso p) del Código Electoral vigente.

**Modificaciones acreditadas:**

- *Reformado en Asamblea Cantonal celebrada el 26-07-2019, Resolución DGRE-273-DRPP-2019, folio 318.*